

Norma Cárdenas Lancheros
Abogada

DOCTOR
JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA AMAZONAS

DEMANDANTE OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
DEMANDADO GOBERNACION DEL AMAZONAS

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2019-00153-00

Demandante: OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA

Demandado: GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS

Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
PARCIAL del AUTO DE FECHA 14-02-2020 NOTIFICADO VIA CORREO
ELECTRONICO EL DIA 17-02-2020.**

Respetado Doctor (a):

NORMA CARDENAS LANCHEROS, mayor de edad y vecina de Bogotá abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito me permito presentar estando dentro del término **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL**, del auto de fecha 14-02-2020, notificado vía correo electrónico el día 17-02-2020.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La inconformidad esta referida a los incisos 4 y 6 del auto de fecha 14-02-2020 en el cual menciona " inciso 4 Como se indicó con anterioridad, el Oficio SDI -140-707 del 14 de diciembre de 2018, no es un acto susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de mero tramite , toda vez que no contiene decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto del mismo".



Norma Cárdenas Lancheros
Abogada

El inciso 6 refiere " así las cosas el despacho no puede hacer ningún pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del auto reseñado pues apenas le esta dando inicio a un diligenciamiento que va a culminar con un acto administrativo, este si, susceptible de control por esta jurisdicción por lo que será excluido del presente estudio"

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Oficio, SDI-140 -707- del 14 de noviembre 2018, si contiene una decisión de fondo, como quiera que es la respuesta a una reclamación administrativa presentada por la suscrita y emitida por la Gobernación del Amazonas, para mayor claridad indico que el encabezado de dicha respuesta menciona DERECHO DE PETICION - RECLAMACION ADMINISTRATIVA. (El Oficio, SDI-140 -707-)

En dicha respuesta la Gobernación contesta que para dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la suscrita (Reclamacion de Prestaciones Sociales a favor de OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA) necesita que se allegue, los contratos que suscribió el actor, que se indique los extremos de los contratos, las fechas y demás información.

Frente a la respuesta en mención, debo recordar que se pasó a la Gobernación del Amazonas, un escrito el cual fue radicado el 23-01-2019, en el que se reiteraba la petición elevada el día 25-10-2018, para que dicha entidad diera respuesta de fondo al cual la entidad no dio respuesta.

Asi las cosas tenemos que la primera petición se elevó el 25-10-2018, con respuesta incompleta por parte de la Gobernación el día 14-11-2018, respuesta que consistía en manifestar que no emitía un pronunciamiento de fondo por cuanto no se estaba allegando una información del demandante.

La información relacionada con la actividad desplegada por el demandante OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA, reposa en la Gobernación es información que la entidad tiene en su poder (los contratos, certificaciones y demás).

Ahora bien, la Gobernación, se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo, en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 0019 de 2012, incorporado al Código Contencioso Administrativo, que refiere que la

administración no le puede pedir al usuario información que la administración conserva en su poder. . La gobernación tiene en su poder toda la información que se requería para dar la respuesta solicitada, a favor del demandante OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA, solo que se abstuvo de dar respuesta a pesar de habersele reiterado la petición el día 23-01-2019.

El Oficio SDI-140-707 proferido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Amazonas de fecha 25-01-2019 en respuesta a la Reclamación de fecha 25-10-2018, reiterada el 23-01-2019, reúne las características de un acto administrativo es decir que contiene un pronunciamiento de fondo en el sentido que la Gobernación del Amazonas se abstuvo de dar una respuesta de fondo a lo solicitado como quiera que la entidad cuenta con la información que le estaba solicitando a la suscrita, desconociendo normas como el Decreto 019 de 2012, disposiciones de orden constitucional como el artículo 209 de la Carta Política y sentencias tales como: C-145 de 1994, C-399 de 1995 y C-499 de 1998.

Al momento de emitir la Gobernación del Amazonas, el día 14-11-2018 una respuesta incompleta, en la que manifestaba que no emitía pronunciamiento de fondo sobre unos hechos de los cuales tenía toda la información, dio lugar a que se produjera el fenómeno del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, el cual opera a favor del demandante.

Tan cierto es, que a un derecho de petición elevado por el señor OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA, en fecha 1-10-2018, la Gobernación dio respuesta certificándole sobre los contratos que había suscrito con el actor.

Por esa razón en la demanda se allegó los contratos de prestación de servicios, las certificaciones expedidas por la Gobernación fue por que en su oportunidad y a petición del demandante la administración le dio la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Decreto 019 de 2012, en su artículo 9 señala que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

2. En concepto dado por la Contraloría General de la Nación respecto a la aplicación del artículo 9 de la Decreto 019 de 2012 señala que "Si bien el Decreto 019 de 2012, consagró normas por medio de las cuales se busca facilitar las relaciones de los particulares con la administración, suprimiendo o reformando trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades; hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por el Decreto, como es el tema de la celebración de contratos y los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación. De esta forma dependerá del tipo de documento la posibilidad o no de solicitar al contratista dicha documentación en la celebración del nuevo contrato, toda vez que existen documentos que reposan en la Entidad sobre los cuales no es necesario aportar otro tipo de documento, pero habrá otros indispensables para la celebración del contrato que deberán aportarse actualizados dado el tipo de información que se requiere y se busca certificar".

5. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que: "(...) aunque es deber de la administración pública custodiar, almacenar, conservar y mantener actualizado sus archivos documentales, la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente"

1 Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. Se debe, pues, preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la norma sobre aquellas que le resta eficacia a determinados apartes del texto legal. Este principio encuentra consagración legal, en el artículo 1620 del Código Civil, que "el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". Al respecto pueden consultarse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-145 de 1994, C-399 de 1995 y C-499 de 1998. 4 El artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De otra parte se llevó a cabo audiencia de conciliación en fecha 20-03-2019, a la cual asistieron los demandados, y guardaron silencio sobre una presunta falta de pronunciamiento sobre el asunto.

Norma Cárdenas Lancheros
Abogada

Ha sido decantado por la Jurisprudencia administrativa, que en tratándose de asuntos relacionados con temas de contrato realidad como es el caso que nos ocupa, basta con la simple reclamación administrativa ante la entidad, incluso sin necesidad que emitan respuesta de fondo o que se abstengan de darla.

PETICION

Por lo anterior, solicito de la manera mas respetuosa al despacho, reponer parcialmente el auto en lo que refiere a lo manifestado en los incisos 1; 4, y 6 del auto de fecha 14-02-2020 notificado vía correo electrónico el día 17-02-2020 que admite la demanda, pero se abstiene de resolver sobre la legalidad del Oficio SDI-140-707 proferido por la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Amazonas, para en su lugar darle al Oficio SDI-140-707- de fecha 14-11-2018 emitido por la Gobernación del Amazonas, la calidad de Acto administrativo como corresponde.

De ser negada la presente, solicito que se conceda la apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal correspondiente.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado,


NORMA CARDENAS LANCHEROS

C.C.34'527.637

T.P.74.284 C.S.J